

Republica de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la señora Luz Estella González López, en contra de los Herederos Determinados del señor Miguel Ángel González González y demás personas indeterminadas.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 160

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luz Stela González López
Demandado(a):	Herederos determinados del señor Miguel Ángel González González Personas Indeterminadas
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00105 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

- 1- Al tenor del artículo 87 del C.G.P, debe indicarse si el proceso de sucesión del causante Miguel Ángel González González, se ha iniciado o no . Además, y dado que se demanda a herederos determinados, consagra también la norma que “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Al tenor de tal artículo debe hacerse la manifestación exigida y además dirigirse la demanda en contra de Herederos determinados y herederos indeterminados del causante.

- 2- Sujetos con lo reglado en el artículo 82 Num 10 del C.G.P, en concordancia con en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el libelo se debe citar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, los testigos, entre otros.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

- No se indicó el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos.
- 3- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P, se deberán enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que declararán los testigos.
- 4- Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4 y 5, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, pues son precisamente los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones

Frente a lo anterior debe indicarse que no existen claridad en los siguientes hechos.

- 4.1 Como quiera que la demandante es hija del titular de derecho real, deberá explicar concretamente las circunstancias en las cuales tomó posesión sobre el inmueble objeto de la demanda.
- 3.2 Clarificar lo expresado en el hecho número 2, toda vez que indica que se encuentra habitando el inmueble desde el año 2011, sin embargo, en el hecho 3 literal b, refiere que paga los impuesto y luz publica desde el año 2008.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho¹:

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

- 5- Se señala en los hechos unos pagos realizados por determinados conceptos, indicando que se aportan los recibos, facturas y demás pruebas documentales, que se relacionan en el capítulo de pruebas, los cuales no se referenciaron, requisito necesario acorde con lo reglado por el artículo 82 num 6 del C.G.P.
- 6- El artículo 83 Código General del Proceso, exige que; cuando *“las demandas versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.....”*

Al respecto advierte el despacho judicial, que si bien en el hecho primero de la demanda se señalan la ubicación y unos linderos del inmueble que se pretende usucapir, no se indica que estos sean los actuales.

- 7- No se relacionada dirección de notificaciones para algunos de los demandados, por lo tanto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las cámaras de comercio, entidades públicas o privadas, entre otras opciones allí contenidas.

Una de las formas de obtener información es a través de la consulta ADRES.

- 8- Como quiera que se tiene conocimiento de la dirección de varios de los demandados, se prescindió del envío de la demanda y sus anexos, situación que debe corregirse al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta además el escrito de subsanación, pues si bien en los procesos de pertenencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 C.G.P procede la inscripción de la

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

demanda, ésta no requiere de una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a una exigencia legal relacionada con la naturaleza del proceso.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, promovida por la señora Luz Stella González López, en contra de los herederos determinados del señor Miguel Ángel González González, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR, a la señora Luz Stella González López, identificada con la C.C Nro. 24.726.825 para actuar en causa propia, de conformidad con lo reglado el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 66

Fecha: 5 de mayo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58bd3697ea916b664d3ef442f0962edd14b74d798f2f7c added1f290e4a247776**

Documento generado en 04/05/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>